



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Siete de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Radicado No. 05360 31 03 001 2021 00053 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto nro. 469 del 12 de marzo del 2021 (consecutivo 10 exp electrónico), en el control previo de admisibilidad de la presente demanda, el juzgado advirtió que el escrito presentado por la entidad demandante adolecía de los requisitos contenidos en el Art. 90 del CGP. De acuerdo a ello, se requirió a la parte demandante, so pena de rechazo en el término de 5 días.

Si bien la parte actora allegó oportunamente escrito pretendiendo subsanar las exigencias pedidas, se considera que no se dio cumplimiento a cabalidad con la totalidad de los requisitos requeridos pues a juicio del Despacho no se acató lo esbozado en los numerales 2º, 3º, 6ª y 7º, de la citada providencia, como pasará a exponerse.

El numeral 2º exigía presentar un acapite de juramento estimatorio que cumpliera con lo previsto en el artículo 206 del C. G. del P., en cuanto a lo reclamado como pago del precio del inmueble, más sus intereses y mejoras, sin embargo, la parte actora mediante el escrito de subsanación de la acción no dio cumplimiento de manera cabal a dicho requisito, ya que simplemente agrega un acápite denominado juramento estimatorio en el que no estima de manera razonada dichas sumas, ni discrimina cada uno de sus conceptos, como lo exige la norma en cita.

El código General del Proceso en su artículo 206 dispone cuándo y cómo debe presentarse el juramento estimatorio, dicho canon estipula expresamente que:  
*"(...) ARTÍCULO 206 C.G.P Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho*

*juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)*". Subrayado Propio.

Puede indicarse entonces que la regulación del juramento estimatorio, está orientada a la salvaguarda de principios constitucionales y procesales como la buena fe y, además, tiene como finalidad preventiva la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Dentro del caso que nos ocupa, la parte demandante en el nuevo escrito de demanda con los requisitos de subsanación, simplemente señala que; *"le manifiesto a su señoría bajo la gravedad de juramento que la tasación razonada de los perjuicios y las mejoras que se pretende que le sean reconocidas a la parte demandante de este proceso son cierto y no están desfasados en su cuantificación"*, sin establecer consideraciones adicionales frente al valor de cada reclamación, esto es, pago del precio del bien más sus intereses y las mejoras respectivas, y sin indicar de manera razonada como obtuvo dichos valores.

Deviene de lo dicho, que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, puesto que pretende el pago de los conceptos antes referidos, sin realizar una discriminación fundada de cada uno, lo que implicaba que explicara concretamente como ha calculado los montos reclamados, detallando formulas y los procedimientos aritméticos para llegar al mismo, así como cada una de las variables y datos tenidos en cuenta para ello, que den razón de la estimación razonada de los valores que pretende que se decreten.

La anterior exigencia no solo constituye un requisito primordial y necesario de la demanda, pues, así lo dispone el N° 7° del Art. 82 del C. G. del P. que reza: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos ... 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."*, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado, con estrecha relación con las pretensiones de la demanda, las cuales deberán ser expresadas con precisión y claridad de acuerdo al N° 4 de la misma disposición.

A su vez, las pretensiones de la acción deben tener un sustento fáctico, debidamente determinado por expresa disposición del N° 5 del Art. 82 del C.G. del P., situación que tampoco fue acreditada por la parte demandante, como se le requirió en el numeral 3º del auto objeto de inadmisión, ello en relación con las pretensiones subsidiarias de la acción y teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la demanda la posesión material del inmueble objeto del contrato de compraventa que busca sea declarado nulo la ostenta la entidad demandante, sin que se advierta pretensión alguna relacionada con la entrega del inmueble a la sociedad demandada y sin que se fundamente fácticamente la procedencia de dichas pretensiones, pues fueron enmarcados solamente en cuanto al sustento de la declaratoria de nulidad relativa que es objeto de pretensiones principales, pero nada se dijo en cuento a las declaraciones peticionadas como subsidiarias.

Ahora, y en cuanto a los requisitos exigidos en los numerales 6º y 7º del auto referido, los cuales estaban relacionados con integrar el contradictorio con los herederos del señor Horacio Villegas Acosta, quien ostentó la calidad de comprador en el contrato de compraventa que pretende sea declarado nulo, y de allegar la prueba de su fallecimiento y de la calidad de los herederos que sean citados de cara a lo establecido en los artículos 85 y 87 del C. G. del P., y en razón a que en el escrito de demanda se había indicado que el señor Villegas Acosta había fallecido, se tiene que si bien se integra el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del finado Villegas Acosta, no se allega prueba de su fallecimiento ni tampoco de la calidad de heredero de la señora Piedad Cecilia Villegas Vélez, integrada a la demanda en tal calidad, pasando por alto lo indicado por el artículo 85 del C. G. del P., que establece que con la demanda se debe aportar la prueba de la calidad de heredero del que intervendrá en el proceso.

Si bien la apoderada de la parte demandante manifiesta en el memorial de subsanación que no cuenta con la prueba del certificado de defunción del señor Horacio Villegas Acosta, por lo cual solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil o que sea aportado por la demandada Piedad Cecilia Villegas Vélez, se tiene que lo mismo resulta improcedente, en razón a que nada dice de la prueba de la calidad de heredera de la señora Piedad Cecilia y pasa por alto lo establecido en el numeral 1 del artículo 85 del C. G. del P., que reza; *“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así: 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse*

la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda. El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido", sin que la parte actora haya allegado prueba de que trató de obtener dicho documento por medio de derecho petición y no le fue posible.

De otro lado, en cuanto a que la parte demanda a la hora de presentar la contestación a la demanda allegue la prueba del certificado de defunción del finado Villegas Acosta, en razón a lo establecido en el numeral 2ª del artículo 85 del C. G. del P., se tiene que lo allí regulado hace referencia es a la prueba de la existencia y representación legal del demandado, lo que no tiene que ver con la prueba de la calidad de heredero de la demandada Piedad Cecilia y del certificado de defunción del finado Horacio, requisitos indispensables para la admisión según lo ordenado por el artículo 84 y 85 del C. G. del P.

Con lo anterior se ilustra que los requerimientos del despacho no son caprichosos, pues son indispensables, ineludibles e inexorables para asumir el conocimiento de la demanda, de conformidad con la ley.

En estos términos, tal y como se advirtió en auto del 12 de marzo del 2021, al no cumplirse con los requerimientos indicados, procede el rechazo de la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.; se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y se ordenará el archivo del proceso una vez ejecutoriado el auto.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por CONFERENCIA SANTA ANA frente a SOCIEDAD SAN VICENTE DE PAUL y OTROS, en razón a lo ordenado en la parte motiva.

Segundo. Devolver los anexos sin necesidad de desglose y se ordena el archivo del proceso electrónico una vez ejecutoriado el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 15 fijado en la página web de la rama judicial el 14 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**ESCOBAR**

**HOLGUIN  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0ee033275659a3f4930f5aba14516459008b177d89d05aab5828c0ea6d62e20**

Documento generado en 13/04/2021 09:22:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**